Ordenanza Reguladora de la Instalación, Modificación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicación que utilicen el Espacio Radioeléctrico.

Fecha de Aprobación definitiva: 30.11.2001
Publicación B.O.P.: 28.12.2001

Modificada por acuerdos de: 25.04.2003 y 24.06.2005
Publicación en el BOP: 21.07.2005

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

ÍNDICE

TÍTULO I 3

DISPOSICIONES GENERALES 3

CAPÍTULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA 3
Art. 1.- Objeto: *3*
CAPÍTULO 2.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN 3
Art. 2.- Condiciones del emplazamiento: *3*
Art. 3.- Condiciones de los Planes y Proyectos: *4*
Art. 4.- Condiciones restrictivas de instalación: *5*
Art. 5.- Publicidad: *5*
Art. 6.- Definiciones: *5*

TÍTULO II 6

EMPLAZAMIENTOS 6

CAPÍTULO 1.- INSTALACIONES DE RECEPCIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN TERRENAL Y SATÉLITE. 6
Art. 7.- Condiciones de instalación: *6*
CAPÍTULO 2.- INSTALACIONES DE EMISIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN. 7
Art. 8.- Condiciones de instalación: *7*
CAPÍTULO 3.- ANTENAS DE RADIOAFICIONADOS. 8
Art. 9.- Condiciones de instalación: *8*
CAPÍTULO 4.- ANTENAS DE RADIOENLACES Y RADIO COMUNICACIONES OFICIALES O PRIVADAS. 9
Art. 10.- Condiciones de instalación: *9*
CAPÍTULO 5.- INSTALACIONES PARA REDES PÚBLICAS FIJAS DE TELECOMUNICACIONES QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO, SERVICIOS PARA ACCESO LOCAL INALÁMBRICO Y ANÁLOGAS. 10
Art. 11.- Condiciones de instalación: *10*
CAPÍTULO 6.- INSTALACIONES PARA TELEFONÍA MÓVIL (TM). 11
Art. 12.- Condiciones de instalación: *11*
CAPÍTULO 7.- OTRO TIPO DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN NO CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS 1 A 6, AMBOS INCLUSIVE, Y QUE REQUIERAN LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ANTENA. 15
Art. 13.- Condiciones de instalación: *16*

TÍTULO III 17

PLANES TÉCNICOS DE IMPLANTACIÓN Y LICENCIAS 17

CAPITULO 1.- ALCANCE Y TRAMITACIÓN DE LOS PLANES TÉCNICOS DE IMPLANTACIÓN. 17
Art. 14.- Presentación de Planes Técnicos de Implantación: *17*
Art. 15.- Planes técnicos de implantación para las instalaciones de telecomunicación descritas en el artículo 14. ..... *17*
CAPITULO 2.- OBRAS E INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA. 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

Art. 17.- Instalaciones sometidas a licencia: *21*
Art. 18.- Formulación de la solicitud de licencia. Tramitación. *22*
CAPITULO 3.- CONSERVACIÓN, RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN 23
Art.- 19.- Deber de conservación. *23*
Art.- 20.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos. *24*
Art.- 21.- Renovación y sustitución de las instalaciones. *24*
Art.- 22.- Órdenes de Ejecución. *25*

TÍTULO IV 26

INFRACCIONES Y SANCIONES 26

Art.- 23.- Infracciones y sanciones: *26*

TITULO V 27

RÉGIMEN FISCAL 27

Art.- 24.- Régimen fiscal: *27*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 28

PRIMERA 28
SEGUNDA 28

ANEXO I.- DEFINICIÓN DE CONCEPTOS 30

ANEXO II.- FORMULARIO DEL PLAN TÉCNICO DE IMPLANTACIÓN 33

ANEXO III.- FORMULARIO DEL PLAN TÉCNICO DE IMPLANTACIÓN PARA TELEFONÍA MÓVIL. 38

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1.- Objeto de la Ordenanza

Art. 1.- Objeto:

1.1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación, modificación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación que utilicen medios radioeléctricos para su transmisión o recepción, en el término municipal de Valencia, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual en el espacio urbano.

1.2. También es objeto de esta Ordenanza determinar cuales de estas instalaciones se han de someter a previa licencia municipal y al procedimiento administrativo aplicable.

CAPÍTULO 2.- Condiciones generales de implantación

Art. 2.- Condiciones del emplazamiento:

2.1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación, previstos en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes títulos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ella, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

2.2. Se admite la instalación de sistemas de telecomunicación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

2.2.1. Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o de cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.
2.2.2. Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores recayentes a la vía pública.
2.2.3. Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena y equipos necesarios a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.

2.3. Cuando concurran circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación en ubicaciones alternativas, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

2.4. Para los casos contemplados en los artículos 8 y 12 de esta Ordenanza, se admitirán además de los emplazamientos expuestos, los mencionados en dichos artículos.

2.5. En cualquier caso, se procurará la utilización de un único soporte que contenga las antenas a instalar siempre que tecnológicamente sea posible y se reduzca el impacto visual.

Art. 3.- Condiciones de los Planes y Proyectos:

3.1. En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, se incluirá la exigencia de Proyecto Técnico debidamente visado por el colegio profesional correspondiente conforme establece la normativa específica vigente.

3.2. Los proyectos de los edificios de nueva planta o de rehabilitación integral, tienen que llevar anexo el Proyecto técnico de ICT visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se contemplen espacios ocultos para la canalización y distribución de todo tipo de conducciones de servicios de telecomunicación.

Art. 4.- Condiciones restrictivas de instalación:

4.1. Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 2.4.

4.2. En edificios declarados Bien de Interés Cultural (BIC) y los protegidos de acuerdo con el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) con nivel de protección 1, se evitará cualquier instalación de telecomunicación situada sobre cubierta, que sea visiblemente perceptible desde la vía pública.

4.3. En los bienes inmuebles declarados Bien de Interés Cultural (BIC) y sus entornos, se precisará la previa y preceptiva autorización del Organismo competente de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de las condiciones particulares que se establezcan para cada tipo de instalación.

4.4. Cualquier instalación que se solicite en un edificio protegido precisará del dictamen favorable de la Comisión Municipal de Patrimonio.

4.5. En las Instalaciones de Radiocomunicación en suelo no urbanizable, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1992 del Suelo no urbanizable.

Art. 5.- Publicidad:

Las instalaciones sólo podrán incorporar leyendas y/o anagramas visibles de carácter publicitario cuando se cumplan las determinaciones previstas en la Ordenanza Municipal de Publicidad.

Art. 6.- Definiciones:

En el Anexo I., se definen los conceptos que se incluyen en la presente Ordenanza. Los términos que no se encuentren expresamente definidos en esta Ordenanza, tendrán el significado previsto en la normativa de telecomunicaciones en vigor y, en su defecto, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

TÍTULO II

EMPLAZAMIENTOS

CAPÍTULO 1.- Instalaciones de recepción de Servicios de Radiodifusión y Televisión terrenal y satélite.

Art. 7.- Condiciones de instalación:

7.1. Las instalaciones para recepción de servicios de radiodifusión y televisión terrenal o vía satélite deben acogerse al reglamento de ICT (RD 279/1999 de 22 de Febrero y normas de desarrollo o sus futuras revisiones), a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y a la Ordenanza. En edificios existentes en caso de no poder adecuar la instalación a lo indicado, se instalará una única antena comunitaria para la recepción de servicios de radiodifusión y televisión terrenal y las antenas necesarias para la recepción de servicios de radiodifusión y televisión por satélite, siempre instalando una única antena para toda la comunidad de propietarios por servicio, y tratando en todo caso de reaprovechar las infraestructuras existentes.

7.2. Todas las antenas se instalaran en la cubierta de los edificios eligiendo la ubicación de menor impacto visual que a la vez sea compatible con su función. No se podrán instalar en ventanas, balcones, aberturas, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios.

7.3. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado, excepto en los casos que técnicamente se demuestre la necesidad de hacerlo, por cuestiones de seguridad o factibilidad de su instalación y en cualquier caso minimizando el impacto visual de las mismas.

7.4. En los edificios sujetos a la normativa de ICT, los cableados se realizarán por las canalizaciones previstas en el Proyecto Técnico de ICT correspondiente. En el caso de edificios existentes en los que no exista, o no sea obligatoria la instalación de una ICT, los cableados para la distribución de la señal se realizarán por patinillos interiores. En caso de no existir estos se realizará por los patios interiores o patios de luces. Por último, se utilizarán las fachadas que den a patios de manzana o las que tengan menor visibilidad desde la calle. En caso

de no poder utilizarse ninguna de las soluciones anteriores, podrán instalarse tendidos de cableado por las fachadas menos visibles desde la vía pública, con la condición de que se utilicen para los cableados, tubos o regletas pasantes que queden plenamente integradas en la fachada.

7.5. A la solicitud para la instalación de antenas en edificios o conjuntos catalogados o protegidos, se añadirá documentación conteniendo la solución adoptada con una justificación razonada y motivada de que la propuesta de ubicación es la que menor impacto patrimonial produce, la cual deberá ser informada favorablemente por la Comisión de Patrimonio. En el caso de que no fuera posible reducir a niveles admisibles, el impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o vía protegida, se denegará la autorización de la instalación.

CAPÍTULO 2.- Instalaciones de emisión de Servicios de Radiodifusión y Televisión.

Art. 8.- Condiciones de instalación:

8.1. Todas las instalaciones de emisión de servicios de Radiodifusión y Televisión necesitan licencia para su obra o instalación. La solicitud de la misma ira acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional.

8.2. Una vez finalizada la obra e instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirán con los Certificados de final de obra realizados por los técnicos competentes, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes. La empresa instaladora deberá estar inscrita en el registro de instaladores de telecomunicación.

8.3. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal, autorización por parte del organismo competente y las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 m., será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.

8.4. Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno en todo tipo de suelo, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y autorización por parte del organismo competente, y se cumplan las siguientes reglas:

8.4.1. Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 35 m., podrá instalarse en las condiciones siguientes:

a) En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
b) En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.
c) La instalación de antenas sobre el terreno en suelo urbano con calificación de uso dominante residencial o a menos de 100 metros del mismo, queda prohibida.

8.4.2. Si la altura total supera dicho límite, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Infraestructuras, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente se incluirá documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles del terreno.

CAPÍTULO 3.- Antenas de radioaficionados.

Art. 9.- Condiciones de instalación:

9.1. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización del Organismo estatal competente.

9.2. Todas las antenas de radioaficionados, necesitan licencia para su colocación. La solicitud de la misma ira acompañada del proyecto técnico de instalación realizado por un técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional, y del compromiso del solicitante a ceder en uso la torre utilizada para su antena, como soporte del resto de las antenas de recepción, de cualquier tipo, existentes o que puedan ubicarse en el edificio, si fuera tecnológicamente viable.

9.3. Una vez finalizada la instalación y con anterioridad a la puesta en funcionamiento, se exigirá con el Certificado final realizado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones, el Certificado de Seguridad realizado por la empresa instaladora y Certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes. La empresa instaladora deberá estar inscrita en el registro de instaladores de telecomunicación.

9.4. Las antenas de radioaficionados, solo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios y deberán estar ubicadas en los lugares de menor impacto visual y que a la vez sea compatible con su función.

9.5. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado, excepto en los casos que técnicamente se demuestre la necesidad de hacerlo, por cuestiones de seguridad o factibilidad de su instalación y en cualquier caso minimizando el impacto visual de las mismas.

CAPÍTULO 4.- Antenas de radioenlaces y radio comunicaciones oficiales o privadas.

Art. 10.- Condiciones de instalación:

10.1. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, debidamente autorizados por los servicios estatales competentes, serán admisibles siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

10.2. Los equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administraciones Públicas, se podrán localizar sobre terrenos y edificios previstos para estos usos en el Plan General vigente, o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

10.3. Quedan excluidos de la regulación de este capítulo las instalaciones de servicios de telefonía fija inalámbrica y sustitución de redes de telefonía fija contempladas en el capítulo 5, así como las de Telefonía Móvil contempladas en el capítulo 6.

CAPÍTULO 5.- Instalaciones para redes públicas fijas de telecomunicaciones que utilicen el espacio radioeléctrico, servicios para acceso local inalámbrico y análogas.

Art. 11.- Condiciones de instalación:

11.1. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización del Organismo estatal competente.

11.2. Las instalaciones para acceso al usuario cumplirán con lo establecido en el capítulo 1 del Título II, relativo a sistemas de recepción de servicios de radiodifusión y televisión.

11.3. Las instalaciones de estaciones base cumplirán con lo establecido en el capítulo 6 del Título II, relativo a instalaciones para telefonía móvil.

En lo relativo a la ubicación de equipos de telecomunicación para este tipo de servicios, se estará a lo dispuesto en el reglamento de ICT (RD 279/1999 de 22 de Febrero o sus futuras revisiones).

11.4. Será preceptiva la aportación de certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes al finalizar las instalaciones y en las futuras revisiones o ampliaciones de las mismas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

CAPÍTULO 6.- Instalaciones para telefonía móvil (TM).

Art. 12.- Condiciones de instalación:

12.1. La instalación de antenas para TM, estará sujeta a la previa aprobación por el Ayuntamiento del Plan Técnico de Implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal.
El mencionado plan justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica, definirá la tipología de las antenas para cada emplazamiento y propondrá soluciones técnicas para minimizar al máximo el impacto estético y ambiental de todas las antenas y equipos contemplados en el presente artículo.
El plan de implantación se detalla en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

12.2. Condiciones técnicas aplicables a instalaciones de telefonía móvil:

12.2.1. Como norma general las antenas de telefonía móvil deben cumplir con lo establecido en el artículo 2. con las excepciones que se detallan en este artículo.

12.2.2. Las instalaciones de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual. El Ayuntamiento estudiará, una vez presentada la documentación de la petición de licencia, los dispositivos a instalar, pudiendo denegar la licencia si los dispositivos no se adaptan al criterio de minimización del impacto visual, siempre y cuando exista alternativa tecnológica.

12.2.3. Para la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos, se establecerán los siguientes criterios de ubicación:

1.- Para edificios declarados Bien de Interés Cultural (BIC) y los incluidos en el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia (P.G.O.U.) con nivel de protección 1 queda prohibida toda instalación de equipos y antenas de TM de ningún tipo.

2.- Para edificios ubicados en los entornos de protección de los BIC, las antenas a utilizar tendrán que ser de reducidas dimensiones; deberán estar camufladas en el entorno y tener colores y texturas acordes con los del edificio en el que se instalen. Su ubicación podrá ser una de las

habilitadas en este artículo. Los contenedores de equipos de telecomunicación deben estar ocultos en locales habilitados y nunca en zonas visibles desde el exterior del edificio. En cualquier caso este tipo de instalaciones deben someterse al dictamen por parte de la Comisión de Patrimonio del Ayuntamiento.

3.- Para edificios catalogados por el P.G.O.U. con niveles de protección 2 y 3 se aplicará lo establecido en el punto 2.

12.2.4. Para el resto de edificios será de aplicación el criterio de minimización del impacto visual.

12.2.5. Se adjuntará con el proyecto técnico fotografías del edificio indicando mediante dibujo a escala la ubicación de los dispositivos a instalar.

12.2.6. En zona interior de azotea, situada a más de 5 m. de las líneas de fachada, se utilizarán para la instalación de los diferentes elementos de la Estación Base, los elementos arquitectónicos propios del edificio siempre y cuando queden integrados dentro del propio edificio. Si se utiliza un único soporte o mástil el diámetro máximo del cilindro con generatriz en el centro del soporte que envuelve el conjunto soporte-antenas de 800 milímetros. Se utilizarán mástiles y torretas con el mínimo impacto visual. Las estructuras que puedan quedar a la vista se camuflarán mediante paneles o cualquier otro elemento siempre con la premisa de mínimo impacto visual.

12.2.7. La altura máxima del conjunto soporte-antena no será superior a 1/3 de la altura de cornisa y en ningún caso superará los 8m de altura sobre la cornisa.

12.2.8. En instalaciones en zona interior de azotea la altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical de la cornisa, a una altura superior en 1 m. de la de ésta.

12.2.9. Ubicaciones en azotea dentro del retranqueo de 5 metros desde la línea de fachada: se admitirán únicamente en los casos en que suponga una minimización del impacto visual respecto a una instalación en la zona interior de azotea, por utilizarse como soportes elementos arquitectónicos del edificio. Para este tipo de instalaciones se utilizarán antenas de reducido tamaño pudiéndose utilizar soportes poco visibles e integrados en la configuración arquitectónica del edificio. En el caso de ubicarse en la propia línea de fachada, la altura total de las instalaciones no podrá

superar los 300 cm. al altura del antepecho de fachada, se utilizarán elementos arquitectónicos para su ocultación y la antena deberá estar lo más próxima posible, en altura, del antepecho, siendo su color acorde con el de la fachada.

12.2.10. En las instalaciones de estaciones base sólo se admitirá un conjunto de antenas para todos los servicios a prestar por el operador desde esa estación, siempre y cuando la tecnología lo permita. No se admitirá la ubicación de nuevos conjuntos de antenas para ampliaciones de servicios o de tecnología. Para ello se sustituirán las antenas existentes por nuevos conjuntos que integren las tecnologías a utilizar.

12.2.11. Para instalaciones en zonas de viviendas unifamiliares se utilizarán sistemas con el máximo mimetismo con el paisaje.

12.2.12. En aquellas áreas urbanas en las que la minimización del impacto visual sobre el entorno urbano impida la instalación de los diferentes elementos del sistema de telecomunicación sobre los edificios y no sea posible la utilización del mobiliario urbano para su implantación, se admitirá la inclusión en los Planes de Implantación de la previsión de la ejecución de instalaciones en las fachadas de los edificios.

Los Planes de Implantación deberán incorporar una memoria justificativa de la procedencia de su utilización realizando un análisis comparativo de las distintas alternativas en base a criterios de minimización del impacto visual.

Las instalaciones en fachada cumplirán las siguientes condiciones:

1.- Las dimensiones de las antenas serán las mínimas que permita la tecnología disponible, planteando alternativas y referencias tipológicas existentes.

2.- El vuelo de las antenas, incluido el “downtilt” mecánico, sobre la alineación de fachada no será superior a 30 centímetros. No podrán instalarse sobre elementos volados (miradores, balcones, marquesinas, etc.)

3.- La implantación de las antenas se ajustará a la estructura y composición arquitectónica de los edificios, utilizando para su ubicación criterios de diseño e integración en el conjunto de la fachada o fachadas, preferentemente en el cuerpo basamental y el remate de la edificación.

4.- Deberá evitarse la utilización de tendidos y canalizaciones en fachadas; en aquellos casos en los que sea ineludible el uso de canalizaciones sobre estas, se preverán las soluciones de diseño (ranuras, conductos pasantes, etc.) necesarias, no lesivas a la estética urbana, tendentes a la conveniente ocultación de los mismos.

5.- El contenedor de los equipos de telecomunicación se ubicará en lugar no visible.

12.2.13. Instalaciones sobre el terreno.

Cumplirán los siguientes requisitos:

1.- Se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.

2.- La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 metros.

3.- En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.

4.- La instalación de antenas sobre el terreno en suelo urbano con calificación de uso dominante residencial queda prohibida.

12.2.14. Instalación de antenas sobre mobiliario urbano: se admitirán peticiones de licencias para antenas sobre elementos del mobiliario urbano siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.- El tamaño de todos los elementos del sistema de telecomunicación será el menor que permita la tecnología disponible.

2.- Las antenas a instalar tendrán formas y colores que les permitan camuflarse e integrarse perfectamente en el paisaje urbano.

12.2.15. Para la ubicación de los contenedores de equipos para el servicio de telefonía móvil se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Se podrán considerar ubicaciones en locales en planta baja o sótano siempre que técnicamente sea viable, con las consiguientes medidas de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones, con el adecuado aislamiento tanto acústico como frente a vibraciones.

2.- En el proyecto técnico se tendrán en cuenta las posibles afecciones sobre la estructura del edificio y las medidas correctoras necesarias.
3.- Para contenedores en azotea será de aplicación a todos los efectos, sin perjuicio de lo indicado en esta Ordenanza, las normas a aplicar a casetones de escalera en azoteas, con las limitaciones de la instalación completa.
4.- El contenedor debe tener el mínimo impacto visual tanto desde el exterior como desde la propia azotea, pintándose de colores acordes con los del edificio y adaptándose a su aspecto.
5.- No serán accesibles al público.
6.- En lo relativo a ruido y vibraciones de estos equipos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones.
7.- Las instalaciones de equipos de telecomunicación deben cumplir la normativa vigente en materia de prevención de incendios y seguridad. A este efecto se considerarán como condiciones mínimas a cumplir las exigidas para recintos de telecomunicaciones según el reglamento de ICT (RD 279/1999 de 22 de Febrero o sus futuras revisiones), sin perjuicio de otras normativas aplicables al respecto.

12.3. Limitación temporal.

Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán carácter precario, con una duración limitada de dos años. Para posibilitar la permanencia de la instalación, deberán ser renovadas las licencias al acabar el plazo de su vigencia, momento en el cual habrán de modificarse las instalaciones, si procede, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.2. Será requisito para la renovación de licencia presentar los certificados de cumplimiento de niveles de emisión que sean requeridos por los organismos competentes.
Una vez aprobado el plan técnico de despliegue se deberá solicitar una licencia por cada estación base incluyendo un proyecto técnico de instalación realizado por un técnico competente en materia de telecomunicación, visado por su colegio profesional. Se denegarán peticiones de licencias que no se encuentren incluidas en el plan técnico de implantación.

CAPÍTULO 7.- Otro tipo de instalaciones de telecomunicación no contemplados en los capítulos 1 a 6, ambos inclusive, y que requieran la utilización de cualquier tipo de antena.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

Art. 13.- Condiciones de instalación:

Para otro tipo de instalaciones de telecomunicación serán de aplicación los criterios técnicos generales expuestos en el artículo 2, así como aquellos específicos que exija el Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

TÍTULO III

PLANES TÉCNICOS DE IMPLANTACIÓN Y LICENCIAS

CAPITULO 1.- Alcance y tramitación de los Planes Técnicos de Implantación.

Art. 14.- Presentación de Planes Técnicos de Implantación:

14.1.- Será necesaria la presentación de un Plan técnico de implantación para las instalaciones de telecomunicación que se detallan a continuación:

1. Instalaciones de Telefonía Móvil.
2. Otro tipo de instalaciones de telecomunicación no contemplados en el punto 1, para los que en su momento se establezca por parte del Ayuntamiento la necesidad de presentar un plan técnico de implantación en forma y plazo indicado con los requisitos que a tal efecto se exija.

14.2.- La presentación de los Planes Técnicos de Implantación será obligatoria independientemente de que las instalaciones de telecomunicación mencionadas en el artículo 14.1 estén destinadas a uso privado, público o sistemas oficiales de radiocomunicación.

Art. 15.- Planes técnicos de implantación para las instalaciones de telecomunicación descritas en el artículo 14.

15.1. Para la aprobación de los planes técnicos de implantación a que se refiere el artículo 14, habrá que formular la pertinente solicitud, con los requisitos formales de carácter general que determinan las normas de procedimiento administrativo, acompañada de tres ejemplares del Plan en papel más una copia en formato electrónico compatible con los sistemas informáticos municipales.

15.2. Para su aprobación se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 6/94 de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística y Reglamento de Planeamiento, Decreto 201/98 de 15 de diciembre de Gobierno Valenciano o legislación que la sustituya, para los Planes Especiales de Infraestructura.

15.3. El plan técnico de implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes, así como las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.

15.4. Documentación a presentar:

15.4.1. La memoria del plan deberá tratar de forma justificada y con la amplitud suficiente la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas. Se admitirá hasta un 5% de incremento en el número total de instalaciones reflejadas en el Plan Técnico de Implantación, por causas objetivas y debidamente justificadas. Para estas instalaciones deberá presentarse un anexo al plan técnico de implantación en la forma prevista para los mismos.

15.4.2. Título y autorizaciones administrativas de que dispone el operador para la utilización del espacio radioeléctrico.

15.4.3. Documentación técnica general a presentar: Se presentará en los formatos descritos para cada apartado:

15.4.3.1. Fichero con plano de resolución a nivel de parcelario (formato electrónico .dwg. o .dxf) georeferenciado, con los datos descritos en el siguiente punto.

15.4.3.2. Planos en papel (en color) a escala 1:5000 incluyendo: Esquema General de la red, indicando las instalaciones existentes y las que se pretenden instalar según se describe en las especificaciones de delineación descritas en este apartado, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas en instalaciones existentes, y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación de cada instalación, y cota altimétrica. Así mismo el plano debe incluir nombres de calles y números de policía.

Se incluirá un plano llave con la misma información que los anteriores, con rejilla numerada para indicar el plano de cada zona. Este plano se realizará a escala 1:25.000.

Las especificaciones de delineación para la información anterior son:

a) La información en el plano se estructurará en diversas capas:
   1. Capa 0: Plano urbano del municipio (color naranja).
   2. Capa 1: Instalaciones actuales (color negro).

3. Capa 2: Nuevas instalaciones previstas en el plan técnico de implantación (color verde).
4. Capa 3: Otras instalaciones. (color azul).

Si por alguna razón el operador del servicio se ve obligado a modificar el plan técnico de implantación (durante los meses de validez del Plan de Implantación vigente), aparte de la documentación descrita en estos puntos, se le añadirá al punto a) dos capas más:

1. Capa 4: reservada para nuevas ubicaciones en caso de revisión del Plan de Implantación (color magenta).
2. Capa 5: Instalaciones desestimadas por el Operador o desinstaladas desde la entrada en vigor del plan (color rojo).

b) Leyenda del plano: incluirá (con código de colores) recuento de instalaciones por plano y total sobre el plano llave, también se tendrá en cuenta el estado actual de cada instalación, (por capas, según las detalladas en el punto a).

15.4.3.3. Documentación técnica para cada instalación a presentar: la documentación técnica se entregará en papel y formato electrónico (tabla .xls) según el formato preestablecido. La documentación a aportar se describe en el formulario de plan de técnico de implantación incluido en el Anexo II.

15.4.3.4. Programa de implantación o modificación de las diferentes instalaciones. Incluirá al menos la siguiente información:

15.4.3.4.1. Fecha prevista de inicio y fin de ejecución de los trabajos para cada instalación.

15.4.3.4.2. Fecha prevista de puesta en servicio.

15.4.3.4.3. Fecha de retirada de instalaciones (para instalaciones a anular). Esta información se entregará en formato electrónico y papel. El formato electrónico será en formato de tabla (.xls).

15.4.3.5. Programa de mantenimiento:

Para cada instalación se incluirá un programa de mantenimiento de las instalaciones con la siguiente documentación:

15.4.3.5.1. Calendario de revisiones.

15.4.3.5.2. Actuaciones a realizar: Detalle de las mediciones y aparatos de medida utilizados.

Las inspecciones de mantenimiento tendrán una periodicidad mínima de 1 año, y la inspección debe dar como resultado al menos los siguientes documentos:

a.- Certificado de cumplimiento de los niveles de emisión según los niveles establecidos por el organismo competente.

b.- Estado visual de las instalaciones mediante documentación gráfica: antenas, contenedores y soportes.

c.- Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que lo soporta (en caso de instalaciones en edificios).

d.- Plan de medidas correctoras a los problemas detectados.

Art. 16.- *Planes técnicos de implantación específicos para los sistemas de telefonía móvil.*

Los puntos que se detallan en este artículo deberán ser considerados como complementarios a los mencionados con carácter general en el artículo 15.

Los planes de implantación tendrán a lo sumo una validez de un año y un mínimo de 6 meses desde su entrada en vigor. Deben renovarse transcurrido el plazo de vigencia del mismo. En caso de no existir variaciones en cuanto al plan anterior debe informarse por escrito de la continuidad del plan existente.

Cada operadora deberá presentar para futuros emplazamientos un plan técnico de implantación con los siguientes requisitos:

Documentación técnica adicional a presentar:
Toda la documentación técnica a aportar en el plan técnico de implantación se presentará en papel por triplicado junto con una copia en formato electrónico según los formatos descritos para cada apartado.

a. Los planos presentados incluirán además de lo indicado en los requisitos generales, las zonas de cobertura de cada estación base.
b. En la capa de otras instalaciones se incluirán las instalaciones repetidoras o de enlaces punto a punto.

c. Documentación técnica para cada estación base a presentar: La documentación a aportar se describe en el formulario de plan técnico de implantación incluido en el Anexo III.

Modificaciones sobre el plan técnico de implantación:
Durante su período de validez no se admitirán modificaciones del Plan técnico de implantación.

CAPITULO 2.- Obras e instalaciones sometidas a licencia.

Art. 17.- Instalaciones sometidas a licencia:

17.1.- Con independencia de que el titular sea una persona privada, física o jurídica o un ente público, deberá obtenerse licencia municipal para las obras e instalación de cualquier sistema de telecomunicación de los regulados en esta Ordenanza:

17.1.1. Instalaciones de recepción de Servicios de Radiodifusión y Televisión.
17.1.2. Instalaciones de emisión de Servicios de Radiodifusión y Televisión.
17.1.3. Instalaciones de Radioaficionados.
17.1.4. Antenas de radioenlaces y radio comunicaciones oficiales o privadas.
17.1.5. Instalaciones para redes públicas fijas de telecomunicaciones que utilicen el espacio radioeléctrico, servicios para acceso local inalámbrico y análogas.
17.1.6. Instalaciones de Telefonía Móvil.
17.1.7. Otro tipo de instalaciones de telecomunicación no contemplados en los puntos 17.1.1 a 17.1.6, ambos inclusive, y que requieran la utilización de cualquier tipo de antena.

17.2.- En el caso de las “torres de comunicaciones” que reúnan diversos servicios, se exigirá la redacción de un Plan Especial de Ordenación.

17.3.- Cuando, de acuerdo con el capitulo anterior, sea necesario un plan técnico de implantación, la licencia para cada instalación individual de la red, solo se

podrá otorgar una vez aprobado el mencionado plan y siempre que aquella se ajuste básicamente a sus previsiones.

Art. 18.- Formulación de la solicitud de licencia. Tramitación.

18.1. Para la petición de licencia, el interesado deberá aportar junto con la instancia, el documento justificativo del abono de la tasa correspondiente y en su caso de la autorización de los órganos competentes en materia de Telecomunicación o estar en posesión de la concesión administrativa; así mismo, aportará la documentación específica que en el correspondiente apartado de esta Ordenanza se prevé para cada instalación.

18.2. Las solicitudes para las instalaciones que requieran un Plan Especial de Ordenación o un Plan Técnico de Implantación, se formularán de acuerdo con lo que determine el PGOU y Ordenanzas municipales vigentes, en aquello que tenga relación con las instalaciones.

18.3. Para todas las licencias, a excepción de las definidas en el artículo 18.4 de este artículo, se adjuntará un proyecto técnico redactado por técnico o técnicos competentes en la materia o materias objeto del mismo visado por sus Colegios Profesionales correspondientes.
El proyecto técnico constará como mínimo de los siguientes documentos:

1. Memoria descriptiva y justificativa de la actuación.
2. Planos:
   a) Plano de situación.
   b) Plano de la ubicación de las antenas y equipos de la instalación en el conjunto del edificio o terreno.
   c) Planos constructivos y esquemas descriptivos necesarios para la definición exhaustiva de la instalación.
3. Informe sobre la incidencia de los elementos visibles de la instalación, en los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general), con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno. En todo caso irá acompañado, como mínimo, de fotografías del edificio y/o el entorno afectado.

4. Documentación gráfica que muestre el estado actual de la zona en la que se va a instalar el sistema de telecomunicación y el estado en el que quedaría después de la instalación (composición fotográfica).
5. Referencia a las fechas administrativas del expediente de aprobación previa del Plan Técnico de Implantación, cuando este sea exigible.
6. Certificado de Inspección Técnica de Edificios de más de 50 años, artículo 87 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Valenciana.
7. Presupuesto de la instalación.

18.4. Para las instalaciones de sistemas de radioaficionados y de recepción de programas de radio y televisión, la solicitud, tramitación y resolución de la licencia tendrán la consideración, a todos los efectos, de obras menores. Deberán cumplir la normativa aplicable a este tipo de instalaciones.
La solicitud ira acompañada de:

a) Documentación técnica redactada por un técnico competente en materia de telecomunicación, incluyendo al menos memoria justificativa, croquis y presupuesto.
b) Fotografías actuales del edificio y del entorno, así como de la documentación gráfica necesaria que muestre el estado en el que quedaría el sistema de telecomunicación y su entorno después de la instalación (composición fotográfica).

18.5. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento deberá presentarse el certificado final de las obras e instalaciones y en el caso de las consideradas obras menores un certificado de seguridad y estabilidad de la instalación.

CAPITULO 3.- Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de sistemas de telecomunicación

Art.- 19.- Deber de conservación.

19.1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que las instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación. Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios o comunidades de propietarios del edificio o terreno sobre el cual esté instalado el sistema.

19.2. El deber de conservación de las instalaciones de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a. Preservación de las condiciones de la licencia con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
b. Preservación de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

19.3. El titular de toda instalación, que incluido el soporte, supere los 8 metros de altura, deberá presentar un certificado anual que acredite el cumplimiento de las condiciones de la licencia otorgada. El incumplimiento de este requisito podrá determinar la revocación de la licencia.

19.4. En cualquier momento el Ayuntamiento podrá ordenar la realización de inspecciones de las instalaciones a que se refiere este artículo. Los titulares están obligados a facilitar el acceso, así como toda la información complementaria que se le requiera.

Art.- 20.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

20.1. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones, o en su caso la propiedad del inmueble, deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

20.2. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deben cumplirse en el plazo máximo de 15 días, o inmediatamente en caso de urgencia.

Art.- 21.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

La renovación o sustitución completa de una instalación o la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, requerirá nueva licencia.

Art.- 22.- Órdenes de Ejecución.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente lo comunicará a los titulares de la licencia para que subsanen las deficiencias detectadas en el término de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. El incumplimiento de esta orden dará lugar a que sea ejecutada por los servicios municipales correspondientes, con cargo a los titulares.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.- 23.- Infracciones y sanciones:

Para la determinación de las infracciones a esta Ordenanza y las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y normativa de Régimen Local, sin perjuicio del régimen sancionador del R.D. Ley 1/1998 de 27 de febrero, así como de las Disposiciones de desarrollo del mismo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

TITULO V

RÉGIMEN FISCAL

Art.- 24.- Régimen fiscal:

24.1. Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así como la obtención de las licencias preceptivas están sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

24.2. A efectos fiscales se considerarán como licencias menores las siguientes instalaciones:

1. De recepción de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión.
2. De radioaficionados.

24.3. Se consideran como licencias mayores el resto de sistemas descritos en esta Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1º.- En el plazo máximo de tres años, y sin perjuicio de lo que establezca la normativa del Organismo competente, se deberá sustituir la totalidad de las instalaciones de recepción de servicios de radiodifusión, televisión terrenal y satélite, y las de radioaficionados que no cumplan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2º.- Para el resto de los sistemas de telecomunicación ya instalados, sin licencia, se deberá solicitar y obtener la licencia dentro del plazo máximo de un año, sin perjuicio de que el Ayuntamiento inicie el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.

3º.- Cuando sea necesario adaptar la instalación con licencia para dar cumplimiento a la Ordenanza, se solicitará su modificación en el plazo máximo de dos años.

4º.- Aquellos sistemas de telecomunicación que pudieran haber quedado sin uso, deberán retirarse en el plazo máximo de un año.

Segunda

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de las instalaciones, que exclusivamente se destinen a la prestación de este servicio, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de Enero de 2007. Sin perjuicio de la obligatoriedad de la obtención de la correspondiente licencia y de su adaptación a la normativa vigente en caso de utilizarse junto con servicios de telefonía móvil automática digital.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

Disposición Adicional:

A) Primero: Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido para los espacios sensibles en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de septiembre, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, o normativa de igual o superior rango que los sustituya, las estaciones radioeléctricas cuyas antenas estén en visión directa de guarderías, centros de educación infantil, primaria, de enseñanza obligatoria y centros educativos no construidos, pero con el suelo cedido, previstos en el PGOU, hospitales, parques, y centros geriátricos orientarán la dirección/eje de apuntamiento de las antenas de manera que ese eje no incida sobre dichos espacios.

Segundo: Para que los servicios municipales puedan disponer de información adecuada sobre los controles de emisiones y niveles de exposición en dichas zonas, y así poder responder a las demandas de información de los ciudadanos, el Ayuntamiento requerirá a las operadoras de telefonía móvil que encarguen, a su costa, a una entidad acreditada independiente la realización, durante el tercer trimestre del año natural, de un informe resumen de situación sobre la base de los controles o mediciones previstos en el Real Decreto 1.066/2001 y Orden CTE/23/2002, o normativa de igual o superior rango que los sustituya. Dicho informe será presentado, dentro de los treinta días siguientes a su realización en el Servicio de Licencias Urbanísticas, del que se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno, así como a los Consejos de Salud de la Comunidad Valenciana y al Consejo Escolar de la Ciudad de Valencia.

Y ello, sin perjuicio del informe anual que sobre la exposición a emisiones radioeléctricas elabora y hace público el Ministerio de Industria sobre la base de los resultados obtenidos en las inspecciones de sus servicios técnicos y de las certificaciones presentadas por las operadoras en el primer trimestre de cada año natural de que se han respetado los límites de exposición establecidos en el anexo II del Real Decreto 1.066/2001.

B) Se recomienda a los operadores la utilización de microceldas en el centro histórico, en lugar de las antenas convencionales.

C) La presente disposición adicional tiene carácter retroactivo y será de aplicación a los Planes Técnicos de Implantación no aprobados.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

ANEXO I.- Definición de Conceptos

Alineación de Fachada: Las Alineaciones de Fachada determinan la ubicación de las fachadas en plantas por encima de la baja, señalando la intersección de dichas fachadas con el último forjado del volumen inferior.

Antena: A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por antena aquel elemento integrante de un sistema de comunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Basamento de la edificación (Parte Basamental): Zona del edificio definida por la planta baja o plantas bajas y entre-suelo dominante en el paramento de calle en que se incluye el edificio, y en cualquier caso, la zona del mismo comprendida entre la rasante de la calle y la línea horizontal representativa de los primeros voladizos o impostas existentes en el citado paramento de calle.

Certificado de Seguridad: Documento realizado por persona competente que garantiza el total cumplimiento de la normativa sobre seguridad aplicable al dispositivo o sistema que se esté certificando.

Código de Identificación: En esta Ordenanza, se entiende por Código de Identificación al conjunto de letras y números utilizados para referenciar a un determinado dispositivo o elemento componente de entre todo el conjunto de equipos utilizados en la transmisión y/o recepción de señales de telecomunicación.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por contenedor, el recinto cerrado destinado a albergar los equipos de telecomunicación.

Cuerpo de fachada de la edificación: Zona situada entre el límite superior de la parte basamental y que comprendiendo las plantas de piso, termina en la línea de cornisa de la edificación.

Dominio Público Radioeléctrico: Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

Equipos de Telecomunicación: Conjunto de aparatos electrónicos que intervienen en la generación, transmisión y recepción de señales de telecomunicación, (Radio, Televisión, Telefonía y otras).

Estructura soporte: Distribución, orden y enlace de diversas piezas, que en su conjunto tienen la misión de servir de sujeción a los diferentes elementos del sistema de telecomunicación.

Estudio de impacto ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

Impacto visual: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

Mástil: Pieza o estructura vertical de altura variable que sirve de sujeción para uno o varios elementos del sistema de telecomunicación.

Plano Georeferenciado: Plano a escala que incluye información de posicionamiento para un punto de manera que pueda ser incluido en un plano general a partir de ese punto.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radiodifusión: Servicio de transmisión de información unilateral que lleva a todo los hogares noticias y cultura.

Red de telecomunicaciones: Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, medios ópticos o de otra índole.

Red privada de telecomunicaciones: La red de telecomunicaciones que se utiliza para la prestación de servicios de telecomunicaciones no disponibles para el público.

Red pública de telecomunicaciones: La red de telecomunicaciones que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

Remate de la edificación: Todo elemento de coronación del edificio situado por encima de la línea de cornisa. Los remates pueden adoptar la forma de alero, cornisa o frontispicio.

Servicios de telecomunicaciones: Servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión**.**

Servicio de telefonía disponible al público: La explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

Sistema de Telecomunicación: Es un conjunto de medios (físicos, naturales o artificiales) y de métodos (organización) necesarios para el logro de un fin determinado. En telecomunicaciones estos métodos y medios se traducen en la Red de Telecomunicación y en los terminales de telecomunicación (fuentes y colectores de mensajes).

Soporte: Utensilio sobre el cual pueden fijarse otros elementos o equipos.

Tecnología: A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por “mejor tecnología” o “mejor tecnología disponible”, aquella tendente a la reducción del impacto visual y la mimetización de la instalación, con independencia de que esta “tecnología” sea un determinado tipo de aparato, material, pintura, técnica de mimetización, etcétera.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

ANEXO II.- Formulario del Plan Técnico de Implantación.

1.- Creación de hojas

Para todas las instalaciones previstas por el operador, se creará y rellenará una hoja para cada instalación, y tantas hojas de antenas como elementos haya. No se utilizará el formulario modelo, sino que se creará en el mismo libro una hoja con cada instalación o antena

1.1.- Formulario de emplazamiento

La nomenclatura a utilizar para la creación de hojas para cada emplazamiento será la siguiente: E-ci, dónde ci es el código de la instalación, que será el mismo que se utilizará en el formulario y en las ubicaciones en planos.

1.2.- Formulario de antenas

La nomenclatura a utilizar para la creación de hojas para cada antena en un emplazamiento será la siguiente: A-ci-ca, dónde ci es el código de la instalación, que será el mismo que se utilizará en el formulario y en las ubicaciones en planos, y ca es el código de la antena descrita, que será el mismo que se utilizará en el formulario.

2.- Formatos a utilizar

Los formatos de celda a utilizar serán los dados y no se modificarán bajo ningún concepto

AJUNTAMENT DE VALENCIA

Información técnica del Plan Técnico de Implantación

Formulario de emplazamiento (1)

DATOS DE LA EMPRESA:

Nombre		CIF	
Persona de Contacto			
Nombre		Apellidos	

Teléfono		Fax	
Correo electrónico			

DATOS DE LA INSTALACIÓN:

Datos de Ubicación de la instalación		Id. de la instalación	
Población:		Ciudad:	
Vía		Nº de policía	

Datos Técnicos de la instalación			
Número de sectores		Nº antenas por sector	
Potencia máxima de emisión (PIRE (dBm))			

Datos Técnicos de los equipos de Telecomunicación			
Volumen (m3)		Peso (Kg)	
Dimensiones			
Anchura		Profundidad	
Altura		Consumo eléctrico (W):	
Medidas antivibraciones y ruidos (S/N)		Describir	

Número de antenas	
Totales	
Transmisoras	
Receptoras	

Otras instalaciones (detallar):	

AJUNTAMENT DE VALENCIA

Información técnica del Plan Técnico de Implantación

Formulario de antenas (1)

DATOS DE LA EMPRESA:

Nombre		CIF	
Persona de Contacto			
Nombre		Apellidos	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			

DATOS DE LA ANTENA

Datos generales			
Fabricante		Modelo	
Tipo de antena (emisora, receptora,ambos)			
Datos físicos			
Longitud mástil/soporte		Radio máti/soporte (mm)	
Peso total estructura			
Dimensiones antena			
Anchura		Profundidad	
Altura			

Datos Técnicos	
Detallar las especificaciones técnicas (PIRE, Ancho de Banda, Diagrama de Radiación, etc.)	

Datos de Ubicación			
X (UTM):		Y(UTM):	
Altura (sobre nivel de suelo)(m)			

Otras instalaciones (detallar):	

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN QUE UTILICEN EL ESPACIO RADIOELÉCTRICO.

ANEXO III.- Formulario del Plan Técnico de Implantación para Telefonía Móvil.

1.- Creación de hojas

Para todas las instalaciones previstas por el operador, se creará y rellenará una hoja para cada instalación, y tantas hojas de antenas como elementos haya. No se utilizará el formulario modelo, sino que se creará en el mismo libro una hoja con cada instalación o antena

1.1.- Formulario de emplazamiento

La nomenclatura a utilizar para la creación de hojas para cada emplazamiento será la siguiente: E-ci, dónde ci es el código de la instalación, que será el mismo que se utilizará en el formulario y en las ubicaciones en planos.

1.2.- Formulario de antenas

La nomenclatura a utilizar para la creación de hojas para cada antena en un emplazamiento será la siguiente: A-ci-ca, dónde ci es el código de la instalación, que será el mismo que se utilizará en el formulario y en las ubicaciones en planos, y ca es el código de la antena descrita, que será el mismo que se utilizará en el formulario.

2.- Formatos a utilizar

Los formatos de celda a utilizar serán los dados y no se modificarán bajo ningún concepto

AJUNTAMENT DE VALENCIA

Información técnica del Plan Técnico de Implantación

Formulario de emplazamiento (1)

DATOS DEL OPERADOR:

Nombre		CIF	
Persona de Contacto			

Nombre		Apellidos	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			

DATOS DE LA INSTALACIÓN:

Datos de Ubicación de la instalación		Id. de la instalación	
Población:		Ciudad:	
Vía		Nº de policía	

Datos Técnicos de la instalación			
Número de sectores		Nº antenas por sector	
Potencia máxima de emisión (PIRE (dBm))			

Datos Técnicos de los equipos de Telecomunicación			
Volumen (m3)		Peso (Kg)	
Dimensiones			
Anchura		Profundidad	
Altura		Consumo eléctrico (W):	
Medidas antivibraciones y ruidos (S/N)		Describir	

Número de antenas	
Totales	
Transmisoras	
Receptoras	

Otras instalaciones (detallar):	

AJUNTAMENT DE VALENCIA

Información técnica del Plan Técnico de Implantación

Formulario de antenas (1)

DATOS DEL OPERADOR:

Nombre		CIF	
Persona de Contacto			
Nombre		Apellidos	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			

DATOS DE LA ANTENA

Datos generales			
Fabricante		Modelo	
Tipo de antena (emisora, receptora,ambos)			
Datos físicos			
Longitud mástil/soporte		Radio máti/soporte (mm)	
Peso total estructura			
Dimensiones antena			
Anchura		Profundidad	
Altura			

Datos Técnicos			
Ubicación			
X (UTM):		Y(UTM):	
Altura (sobre nivel de suelo)(m)		Altura (sobre nivel de cornisa)(m)	
Orientación			
Acimut			
Downtilt (eléctrico)		Downtilt mecánico	
Otros datos			
PIRE/Gant por canal		Nº canales por antena	
Consumo eléctrico (W):		Peso (Kg)	
Datos de canales			
Nº Canal		Frecuencia de portadora	

Diagrama de radiación			
Acimut	Horizontal	Elevación	Vertical
0		0	
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	
15		15	
16		16	
17		17	
18		18	
19		19	
20		20	
21		21	
22		22	
23		23	
24		24	
25		25	
26		26	
27		27	
28		28	
29		29	

30		30	
31		31	
32		32	
33		33	
34		34	
35		35	
36		36	
37		37	
38		38	
39		39	
40		40	
41		41	
42		42	
43		43	
44		44	
45		45	
46		46	
47		47	
48		48	
49		49	
50		50	
51		51	
52		52	
53		53	
54		54	
55		55	
56		56	
57		57	
58		58	
59		59	
60		60	
61		61	
62		62	
63		63	

64		64	
65		65	
66		66	
67		67	
68		68	
69		69	
70		70	
71		71	
72		72	
73		73	
74		74	
75		75	
76		76	
77		77	
78		78	
79		79	
80		80	
81		81	
82		82	
83		83	
84		84	
85		85	
86		86	
87		87	
88		88	
89		89	
90		90	
91		91	
92		92	
93		93	
94		94	
95		95	
96		96	
97		97	
98		98	

99		99	
100		100	
101		101	
102		102	
103		103	
104		104	
105		105	
106		106	
107		107	
108		108	
109		109	
110		110	
111		111	
112		112	
113		113	
114		114	
115		115	
116		116	
117		117	
118		118	
119		119	
120		120	
121		121	
122		122	
123		123	
124		124	
125		125	
126		126	
127		127	
128		128	
129		129	
130		130	
131		131	
132		132	
133		133	

134		134	
135		135	
136		136	
137		137	
138		138	
139		139	
140		140	
141		141	
142		142	
143		143	
144		144	
145		145	
146		146	
147		147	
148		148	
149		149	
150		150	
151		151	
152		152	
153		153	
154		154	
155		155	
156		156	
157		157	
158		158	
159		159	
160		160	
161		161	
162		162	
163		163	
164		164	
165		165	
166		166	
167		167	
168		168	

169		169	
170		170	
171		171	
172		172	
173		173	
174		174	
175		175	
176		176	
177		177	
178		178	
179		179	
180		180	
181			
182			
183			
184			
185			
186			
187			
188			
189			
190			
191			
192			
193			
194			
195			
196			
197			
198			
199			
200			
201			
202			
203			

204	
205	
206	
207	
208	
209	
210	
211	
212	
213	
214	
215	
216	
217	
218	
219	
220	
221	
222	
223	
224	
225	
226	
227	
228	
229	
230	
231	
232	
233	
234	
235	
236	
237	
238	

239	
240	
241	
242	
243	
244	
245	
246	
247	
248	
249	
250	
251	
252	
253	
254	
255	
256	
257	
258	
259	
260	
261	
262	
263	
264	
265	
266	
267	
268	
269	
270	
271	
272	
273	

274	
275	
276	
277	
278	
279	
280	
281	
282	
283	
284	
285	
286	
287	
288	
289	
290	
291	
292	
293	
294	
295	
296	
297	
298	
299	
300	
301	
302	
303	
304	
305	
306	
307	
308	

309	
310	
311	
312	
313	
314	
315	
316	
317	
318	
319	
320	
321	
322	
323	
324	
325	
326	
327	
328	
329	
330	
331	
332	
333	
334	
335	
336	
337	
338	
339	
340	
341	
342	
343	

344	
345	
346	
347	
348	
349	
350	
351	
352	
353	
354	
355	
356	
357	
358	
359	
360	

Otras instalaciones (detallar):	